

General Roca, 06 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** estos autos caratulados: "**GALVAN ERNESTO YONATAN Y GOROSO CLAUDIA C/ ROLAN JUAN CARLOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. RO-01564-C-2023).

**CONSIDERANDO:** Que habiendo la perita Lic. María del Rosario Noemí Galván percibido sus honorarios correspondientes a cargo de la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A, se presenta el Dr. Fernando E. Detlefs y solicita se regulen honorarios por su labor como apoderado de la misma y se impongan las costas por dicha labor, a la parte demandada.

Para ello invoca precedente dictados por la alzada local (CAGR, R.I. 46/2024 del 16/02/2024 en autos "Calamara" y R.I. N° 374/2024 del 08/08/2024 en autos "Huaiquinao"), señalando que corresponde proveer de modo favorable lo peticionado.

Para resolver la cuestión debo tener presente lo expuesto por la alzada en el fallo citado ("Calamara"), lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en autos "Paz c/Cerveza" (STJRNS1, Se. 23/2023 del 14/04/2023), ambas causas con origen en esta Unidad Jurisdiccional, y las constancias de este proceso.

De dicho marco surge que en autos "Calamara", la parte actora solicitó la ejecución de sus honorarios, pero la misma no fue proveída porque el expediente se encontraba radicado en la alzada y, al regresar a esta instancia, la demandada dio en pago lo adeudado, lo que no ha sucedido en este caso.

Luego, en "Paz c/Cervera", el Superior provincial sostuvo que "...los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuíbles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está- de los que correspondan por eventuales incidencias...".

Ahora bien, de autos surge que el Dr. Detlefs solicitó en fecha [05/02/2026](#) intimación a abonar los honorarios, y en fecha [17/04/2026](#) solicitó la transferencia de lo dado en pago por la citada en garantía, por lo que considero que corresponde realizar la

regulación peticionada y, conforme lo determinado por la alzada en autos "Huaiquinao", fijar los mismo en la suma de \$226.707,60.- (suma equivalente a 2 JUS a un valor de \$80.967 .-+ 40% por apoderado).

En cuanto a la imposición de costas, considero que las mismas deben ser soportadas por la perita por cuanto las presentaciones citadas, pudieron ser realizadas por ella, sin necesidad de contar con asistencia letrada (intimación de pago y solicitud de transferencia).

Así, a diferencia de otros casos de esta misma Unidad Jurisdiccional (R.I. 220/2024 del 29/05/2024 en autos "Carrillo María Yanina"; R.I. 124/2024 del 19/04/2024 en autos "Caniupan Roberto"), en el presente proceso no ha mediado actuación dirigida a iniciar la ejecución de honorarios, o a practicar y/o controlar liquidaciones de capital e intereses, supuestos en los cuales resultaba necesario contar con la asistencia letrada motivado por la mora de las partes en cumplir con las cargas necesarias para abonar de modo íntegro los honorarios periciales.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.-** Regular los honorarios del Dr. Fernando E. Detlefs en la suma \$226.707,60.- (suma equivalente a 2 JUS a un valor de \$80.967.- vigente a la fecha + 40% por apoderado). Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella, (Arts. 6, 7, 8, 9 y 41 Ley 2212 R.N.).

**II.-** Imponer las costas por la actuación del letrado apoderado a la perita poderdante por las razones expuestas en los considerandos.

Notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

José María Iturburu

Juez